

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 034

Fecha Estado: 8/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220160009000	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN PABLO MARTINEZ VELEZ	GUILLERMO FERNANDO ECHAVARRIA RESTREPO	Auto que no repone decisión Resuelve recurso de reposición - No repone providencia, no concede apelación, corre traslado cuentas secuestre, no accede a solicitud de devolución de dineros y ordena comunicar orden	05/03/2021		
05615310300220160014600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	DIANA EMPERATRIZ GIRALDO GOMEZ	Auto fija fecha remate	05/03/2021		
05615310300220170036300	Verbal	MARIA DE LOS ANGELES RENDON CASTAÑO	JOSE YEPES ZAPATA	Auto corrige sentencia Corrige parte resolutive de la sentencia y ordena comunicar.	05/03/2021		
05615310300220190004400	Ejecutivo con Título Hipotecario	URIEL DE JESUS TABARES CASTRO	OLGA LUCIA LOPEZ GRAJALES	Auto resuelve solicitud Tiene en cuenta dirección del acreedor hipotecario.	05/03/2021		
05615310300220200004900	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN DAVID BUITRAGO RENGIFO	BEATRIZ ELENA GOMEZ RIOS	Auto resuelve solicitud Tiene en cuenta dirección de la demandada.	05/03/2021		
05615310300220200008500	Verbal	DOA ESTELA GARCIA DIAZ	LYBERTY SEGUROS SA	Auto termina proceso por transacción	05/03/2021		
05615310300220200015100	Ejecutivo Singular	SINDICATO DE GREMIO DE LA SALUD - SINTRABALBOA	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN DE VIBORAL	Auto reconoce personería Tiene notificado por conducta concluyente, deja constancia.	05/03/2021		
05615310300220200017600	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARTHA NELLY MARIN MONTOYA	MARCO TULIO VILLADA ECHEVERRY	Auto resuelve solicitud Sobre medida. (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	05/03/2021		
05615310300220210001300	Verbal	EDWIN FERNANDO SANCHEZ VELEZ	DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ	Auto rechaza demanda No subsanar.	05/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210004300	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	ANDRES FELIPE CAMPILLO ARISTIZABAL	Auto inadmite demanda	05/03/2021		
05615310300220210004600	Verbal	MAURICIO ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ	MIGUEL ANGEL GARCIA GIL	Auto rechaza demanda Por competencia y ordena remiti Juzgado Pcuo. Familia (r) Rionegro.	05/03/2021		
05615310300220210004800	Ejecutivo con Título Hipotecario	INVERSIONES ALTERNOVA S.A.S.	CARLOS ARTURO SOTO OCAMPO	Auto inadmite demanda	05/03/2021		
05615310300220210004900	Verbal	PARQUE EMPRESARIAL RIONEGRO	COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.	Auto inadmite demanda	05/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 8/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, cinco de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2016 00090 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición - No repone providencia, no concede apelación, corre traslado cuentas secuestre, no accede a solicitud de devolución de dineros y ordena comunicar orden

Se interpone recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en contra del auto del 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se ordenó cumplir lo resuelto por el Superior en providencia del 11 de septiembre de dicha calenda, que confirmó la emitida por este Juzgado el 23 de septiembre de 2019, que desestimó la solicitud de nulidad del remate en este asunto.

Alegó el recurrente que existe denuncia penal interpuesta por el señor JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ en contra del titular del juzgado y del señor ARTURO ISAÍAS PALACIO FRANCO, Oficial Mayor del mismo, aunado al hecho de encontrarse en curso impugnación contra sentencia de tutela tramitada ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, referente al presente trámite.

Por su parte, y una vez surtido el traslado de rigor, la apoderada de los adjudicatarios manifestó que tanto la parte demandante como demandada se habían valido de distintos recursos para tratar de dar marcha atrás a un error que cometieron en la diligencia de remate, considerando que el proceder de su contraparte había sido irregular, acusando al Juez de conocimiento y al Magistrado del Tribunal con afirmaciones temerosas lanzadas sin pruebas, y calumniando no solo a los servidores públicos, sino también a sus poderdantes, que son terceros de buena fe.

Al respecto, se advierte que ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente tiene la entidad jurídica suficiente para reponer el auto atacado, pues no se advierte regla que disponga que una denuncia penal implique la suspensión de un proceso

y, específicamente, la suspensión de la actuación tendiente a efectivizar un remate, que por demás se considera realizado en derecho, conforme se ha explicado a lo largo del trámite.

Por demás, en relación con el argumento relativo a que se encuentra pendiente de resolver impugnación contra sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en trámite llevado a efecto contra este juzgado y en virtud del presente trámite, se advierte que ya obra en el expediente providencia del pasado 10 de febrero de 2021, confirmando la decisión de tutela proferida en primera instancia (archivo 33), por lo que tampoco por esta circunstancia podría haber lugar a suspender el trámite.

Así las cosas, la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de **NO REPONER** la providencia recurrida.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., no se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente frente a la providencia del 15 de diciembre de 2020, puesto que no se advierte regla que disponga que dicho tipo de providencia es susceptible de apelación, en los términos del artículo 321 del C.G.P.

En otro orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, de la rendición de cuentas presentada por la secuestre, señora ALBA MARINA MORENO GRACIANO (archivo 26 del expediente electrónico), advirtiéndose que, fenecido dicho término, se resolverá la solicitud de la auxiliar de la justicia respecto a la comisión para la entrega de los bienes en litis.

Frente a la solicitud de devolución de dineros pagados por concepto de administración e impuestos de uno de los bienes rematados (archivo 28 y 29 del expediente electrónico), no se accede a lo solicitado, pues aún no se ha producido la entrega de dicho bien en los términos del artículo 455 numeral 7 del C.G.P.

Finalmente, y como se itera, ya obra en el expediente electrónico el fallo emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia donde confirma la sentencia de tutela del 9 de diciembre de 2020, proferida por la Sala de Casación Civil de dicha corporación, remítanse las comunicaciones a que hubiere lugar, a fin

de dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 23 de septiembre de 2019, visible en páginas 494 a 501 del archivo 02 del expediente electrónico, para lo cual deberá remitirse a las entidades destinatarias copia de dicha providencia y de la presente.

Para efectos de registro, se hace constar que el presente proceso es un EJECUTIVO HIPOTECARIO, con radicado de la referencia (05615 31 03 002 2016 00090 00), donde es demandante el señor JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ - cesionario- (C.C. 71.641.683) y demandado el señor GUILLERMO FERNANDO ECHAVARRÍA RESTREPO (C.C. 19.330.500), y se transcribe la parte resolutive del auto del 23 de septiembre de 2019 para mayor claridad.

RESUELVE

Primero. Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, respecto del presente trámite, y el informe secretaria suscrito por el Oficial Mayor del Despacho, obrantes a folios 367 a 376 y 378 del expediente.

Segundo. No se atenderán las solicitudes de nulidad de remate presentadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Se aprueba la adjudicación por valor de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$595.500.000.00), al señor RAMIRO DE JESÚS CALLE VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.555.763, del siguiente bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-0041575 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia:

"PARCELA NUMERO TRECE (13). Situada en el paraje de LLANOGRANDE-SECTOR CUATRO ESQUINAS, del Municipio de Rionegro, que hace parte integrante de la parcelación LAS BRUMAS – PROPIEDAD HORIZONTAL, de forma irregular, con un área de (2.944.30 m2) aproximadamente, predio distinguido en el catastro con el No. 008-179, cuyo perímetro está determinado

por el polígono formado por las líneas que unen los puntos 31-78-75-76-28-29-30 y 31 punto de partida del plano No.1 y está comprendido por los siguientes linderos: Por el Noroccidente, entre los puntos 31-78 en línea recta en una longitud de 110.35 metros, con la parcela Nro. 14, por el Oriente, entre los puntos 78-75 en línea recta en una longitud de 29.59 metros con la vía interna,

por el Oriente entre los puntos 75-76 en línea recta en una longitud aproximada de 88 metros con la parcela Nro. 12, y por el Suroccidente, entre los puntos 76-31 pasando por los puntos 28-29 y 30 en línea quebrada en una longitud de 91.39 metros parte con el inmueble que es o fue de propiedad de Sumicol y parte con el inmueble que es o fue de propiedad de los herederos de Joaquín Aristizábal . Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 020-0041575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Ant. .”

Cuarto. Se aprueba la adjudicación por valor de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$188.000. 000.00), al JOHN FREDY LONDOÑO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 71.698.204, del siguiente bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-41576, de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia:

“PARCELA NUMERO CATORCE (14). Situada en el paraje de LLANOGRANDE- SECTOR CUATRO ESQUINAS, del Municipio de Rionegro, Departamento de Antioquia, que hace parte integral de la parcelación LAS BRUMAS – PROPIEDAD HORIZONTAL, de forma irregular, con un área aproximada de (2.973.59 mts.2) predio distinguido en el Catastro con el número 008-180, cuyo perímetro está determinado por el polígono formado por las líneas que unen los puntos 40. A79-78-31-32-33-34-35-36-37-38-39 -40 y 40ª punto de partida según el plano No. No. 1 y está comprendido por los siguientes linderos: Por el Noroccidente, entre los puntos 40.A-79 en línea recta, en una longitud de 83.56 metros con la parcela No. 15, por el Oriente, entre los puntos 79-78 en línea recta en una longitud de 28.66 metros con la vía interna, por el Suroriente, entre los puntos 78-31 en línea recta, en una longitud aproximada de 110.35 metros, con la parcela No. 13 y por el Suroccidente, entre los puntos 31-40 pasando por los puntos 32-33-34-35-36-37-38-39 y 40 en línea quebrada en una longitud de 46.90 metros con el inmueble que es o fue de propiedad de

los herederos de Joaquín Aristizábal, quebrada de por medio. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 020-41576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Ant.”

Quinto. Se ordena la CANCELACIÓN DEL EMBARGO y SECUESTRO que pesa sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 020-0041575 y 020-41576, contenido en la anotación 019 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles antes descritos, en respuesta al oficio 1173

del 04 de mayo de 2016, emitido por este Despacho Judicial. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Sexto. De conformidad con el artículo 47 del decreto 960 de 1970, exhórtese a la Notaría cuarta del círculo de Medellín – Antioquia, para que proceda a la CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO contenido en la escritura pública No. 3.362 del 13 de septiembre de 2012, constituida por GUILLERMO FERNANDO ECHAVARRIA RESTREPO, en favor de los señores JUAN PABLO MARTINEZ VELEZ, LUZ STELLA DELGADO CUARTAS Y JOSE ASAI CORTES SALCEDO, en relación con los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 020-0041575 y 020-41576. Expídase el exhorto correspondiente.

Séptimo. Se ordena la expedición de copia auténtica del acta de la diligencia de remate realizada el 05 de septiembre de 2019, por esta Judicatura, así como de este auto, a fin proceder a la inscripción de estas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Por la Secretaría expídanse las copias requeridas.

Octavo. Se requiere a la secuestre actuante, señora ALBA MARINA MORENO GRACIANO, a fin de que proceda a rendir las cuentas comprobadas y definitivas de la gestión que adelantó frente a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 020-0041575 y 020-41576, así como hacer entrega de los inmuebles a los adjudicatarios dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del oficio. Oficiese en tal sentido.

Noveno. La entrega de los dineros producto del remate al acreedor se hará en los términos del artículo 455, numeral 7, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Esta providencia se notifica por anotación en estados No. 149 Fijada en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 27 de Julio de 2021 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Comuníquese lo anterior en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e86a96e24a224c3b49b0a1f46bb9af90507fd2f7ce1dde62f5a444c3fb2847c

Documento generado en 05/03/2021 01:04:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, cinco de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2016 00146 00
Asunto	Se fija fecha y hora para audiencia de remate, se ordena su publicación y se hacen varias precisiones

Puesto que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante resulta procedente y no se observan irregularidades que puedan invalidar lo actuado, se fija como fecha y hora para la realización de audiencia de remate en el presente proceso el día **8 de abril de 2021, a la 1:00 p.m.**

Los bienes a rematar son los siguientes:

1. Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-162528 (antes 018-13241) de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, ubicado en la Carrera 31 # 21 A 15 del municipio de El Carmen de Viboral, avaluado en la suma de \$292.800.000.00, y cuya base de la licitación o para hacer postura será el 70% del avalúo ya señalado.
2. Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-113157 de la O.R.I.P. de Marinilla, Antioquia, consistente en Garaje 101, ubicado en la Carrera 33 A # 32 A 27 del municipio de El Carmen de Viboral, avaluado en la suma de \$15.000.000.00, y cuya base de la licitación o para hacer postura será el 70% del avalúo ya señalado.

Las especificaciones de los bienes a rematar pueden apreciarse en el avalúo realizado por los peritos EDWIN FERNANDO AYERBE y LAURA MARCELA BELEÑO ARÉVALO, que se encuentra en el archivo 27 del expediente electrónico. A efecto de que los interesados puedan inspeccionar los bienes a ofertar, se informa que fungen como secuestres de los mismos los señores ALFONSO ALDEMAR ARBELÁEZ GALLO, quien se localiza en el teléfono celular 314 767 45 94 y JORGE HUMBERTO SOSA, quien se localiza en los teléfonos 332 92 06 y 301 205 24 11.

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, mediante correo electrónico dirigido al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia (csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate a realizarse en este juzgado y dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 056152031002), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/8013255>

En consecuencia, a la 1:00 p.m. del día señalado el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 2:00 p.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

Se ordena a la parte interesada en el remate que gestione la publicación de la presente providencia (que contiene todos los datos previstos en el artículo 450 del C.G.P.) en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se encuentran ubicados los bienes a rematar, un día domingo¹, con la antelación señalada en la

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 2, del C.G.P., se aclara al solicitante que, con anterioridad, a raíz de la Pandemia y con fundamento en interpretación de las reglas previstas en el Decreto

misma regla y aportando al juzgado toda la documentación allí prevista, en los términos allí previstos, y se ordena también que, por secretaría, se gestione también la publicación de la misma actuación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro>, en el acápite de remates.

En caso de tener alguna inquietud o dificultad en relación con el acceso al espacio virtual o respecto de la forma en que se realizará la audiencia, podrán comunicarse con el Oficial Mayor del despacho, señor Arturo Palacio Franco, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 3194442533, **única y exclusivamente de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

*Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite deben presentarse **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a74a1a12a38943030c212e48c7a3f743c25cd480bc2384361d0875b2f0f6a1**
Documento generado en 05/03/2021 01:04:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

806 de 2020, se venía ordenando la publicación del remate únicamente en la página web de la Rama Judicial, pero se estima que dicho medio de comunicación no estaba resultando efectivo para asegurar la publicidad adecuada del remate, por lo que se considera conveniente retornar a la práctica de ordenar su publicación en un periódico de amplia circulación en el lugar en donde se efectuará el remate, sin perjuicio de continuar adicionalmente con la publicación en la página de la Rama Judicial, en la sección de remates del C.S.A. de Rionegro.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cinco de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2017 00363 00
Asunto	Corrige parte resolutive de la sentencia y ordena comunicar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la nota devolutiva que obra en archivo 16, página 3, del expediente electrónico, y por ser procedente, se corrige la parte resolutive de la sentencia que se hizo constar en acta del día 11 de noviembre de 2020 (archivo 14), en el sentido de que el lote de mayor extensión quedó con una superficie de **10.001,73** metros cuadrados, una vez segregado el lote de menor extensión, tal como consta en el dictamen pericial (archivo 08, página 11), y no de 1.001,73 como quedó erróneamente consignado en el acta que se corrige.

En consecuencia, la parte resolutive de la sentencia proferida el día 11 de noviembre de 2020 y que se hace constar en acta de la misma fecha, debe quedar como sigue:

*“El suscrito Juez, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve lo siguiente: Primero. Se declara que la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES RENDON CASTAÑO** ha adquirido por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio sobre una porción de terreno de 951,51 metros cuadrados, con todas sus mejoras y anexidades, de un bien inmueble de mayor extensión, portador del folio de matrícula inmobiliaria 020-6114 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, descrito y alinderado de la siguiente manera:*

El inmueble que se pretende usucapir, se encuentra ubicado en La Vereda Garrido, zona rural del municipio de Guarne, Antioquia, y que hace parte de un lote de mayor extensión, con Matricula inmobiliaria **No.020-6114**

Se accede al inmueble desde el centro del Municipio de Guarne, por la autopista Medellín Bogotá, hasta Llegar al Crucero de San Vicente, se gira a la derecha por vía pavimentada, hasta llega a una Y, se gira a la izquierda, se continua por pavimentada hasta llegar a la Vereda Garrido, se gira al costado derecho por servidumbre y aproximada mente 200 metros, se encuentra el inmueble objeto de dictamen. Distancia aproximada de Guarne, 14.6 kilómetros, tiempo aproximado en vehículo desde la Cabecera Municipal de Guarne, 18 minutos.

Los linderos del predio que se pretender adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, y que hace parte de un lote de mayor extensión, está determinado por los siguientes linderos:

Según Levantamiento Planimétrico que se aporta al presente dictamen:
'Por el Norte con Lote de mayor extensión propiedad de SAMUEL RENDON CASTAÑO Y OTROS; por el Oriente con servidumbre de ingreso; por el Sur con Lote de mayor extensión propiedad de SAMUEL RENDON CASTAÑO Y OTROS, y por el Occidente con Lote de mayor extensión propiedad de SAMUEL RENDON CASTAÑO Y OTROS'

Se reitera que el predio anterior hace parte de otro de mayor extensión, portador del folio de matrícula inmobiliaria 020-6114 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, que figura como propiedad de los señores SAMUEL RENDON CASTAÑO, ARTURO DE JESÚS YEPES FRANCO, IVÁN DE JESÚS YEPES FRANCO, JOSÉ DELFÍN YEPES FRANCO y LUIS CARLOS YEPES FRANCO, según adjudicación por sucesión que se les realizó mediante sentencia del 24 de abril de 2006, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rionegro, Antioquia, según consta en anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria (la señora MARÍA ANGELICA FRANCO DE YEPES figura en la anotación como adjudicataria pero ya había transferido sus derechos a los señores ARTURO e IVÁN YEPES FRANCO, según se hizo constar en la misma anotación y en la No. 5). El predio de mayor extensión, según la mencionada sentencia del 24 de abril de 2006, contaba con un área de 11.041 metros cuadrados, pero, según lo conceptuado en el presente trámite, cuenta con un área de 10.953,24 metros cuadrados, y tiene los siguientes linderos, según la mencionada sentencia y el certificado de tradición y libertad: "por el Occidente, Quebrada Garrido, de por medio con Emilia Vásquez de Z.; por el Norte, con Antonio Rojas; por el Oriente con Antonio González; por el Sur y parte del Oriente con Joaquín Gallego Yepes". También se precisa que, luego de la segregación que por virtud de la presente sentencia se realiza del predio de menor extensión, objeto de usucapión, el resto

del predio de mayor extensión debe quedar con una superficie aproximada de 10.001,73 metros cuadrados y con los siguientes linderos: “Por el Occidente con la Quebrada Garrido y de por medio con EMILIA VÁSQUEZ DE Z.; por el Norte con ANTONIO ROJAS en parte y parte con MARÍA DE LOS ÁNGELES RENDON CASTAÑO; por el Oriente, con ANTONIO GONZÁLEZ, en parte y parte con MARÍA DE LOS ÁNGELES RENDON CASTAÑO; por el Sur, con JOAQUÍN GALLEGO YEPES, y servidumbre de ingreso”. Segundo. Se ordena la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 020-6114 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, y la asignación de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el bien inmueble de menor extensión, cuya prescripción adquisitiva se declara en la presente sentencia, y la cancelación de todas las enajenaciones, gravámenes y limitaciones al dominio que puedan afectar el bien cuya prescripción adquisitiva se declara, y que se hubiesen inscrito después de la inscripción de la demanda comunicada por este Juzgado mediante Oficio 109 del 19 de enero de 2018. Hecho lo anterior, se ordena también la cancelación de dicha inscripción de demanda, en los términos del artículo 591, inciso 3, del C.G.P. Tercero. Sin condena en costas.”

Comuníquense y remítase la presente providencia a la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, **adjuntando la nota devolutiva obrante en archivo 16, página 2, del expediente electrónico**, con copia a la parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar para lograr la efectividad de todas las órdenes judiciales expresadas, en los términos de los artículos 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020 y 111, inciso 2, del C.G.P.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be79dbfdbae8823f80207ad4bb5d4c0bc0769969202c1ea866d3c03103622fcc**
Documento generado en 05/03/2021 10:15:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, cinco de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00044 00
Asunto	Tiene en cuenta dirección del acreedor hipotecario

Ténganse como dirección del acreedor hipotecario, señor PEDRO LUIS ARIAS OROZCO, la correspondiente a la calle 18 nro. 08-44 en Sonsón, Antioquia, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante (archivo 28).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298a8f1d3f11d0d0a2754fd6d8c2465b746554a3641808a9bf790187f4d5a578**
Documento generado en 05/03/2021 10:15:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, cinco de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00049 00
Asunto	Tiene en cuenta dirección de la demandada

Ténganse como dirección de la demandada, señora BEATRIZ ELENA GÓMEZ RÍOS, la correspondiente a la calle 12 sur nro. 18 – 210 casa 142, de la ciudad de Medellín, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante (archivo 16).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345a072c7022df97e54adcfb2fc5aeae8ed9181134e6cdaad81e633d2fc9901**
Documento generado en 05/03/2021 10:15:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, cinco de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00085 00
Asunto	Declara terminado proceso por transacción

Teniendo en cuenta el escrito de terminación que antecede, y en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del mismo código, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por TRANSACCIÓN en el proceso VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) instaurado por las señoras DORA ESTELA GARCÍA DÍAZ, ESTEFANÍA HENAO GARCÍA y NATALY HENAO GARCÍA en contra de los señores NORVEY CASTRILLÓN DÍAZ, HERNANDO RAMÍREZ ZORA, las sociedades LOGÍSTICA DE TRANSPORTES S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., y la sociedad llamada en garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Segundo. Realícense las anotaciones pertinentes de terminación de trámite anterior y posterior en el libro radicador del Juzgado y la anotación de finalización en el sistema de gestión judicial.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f4dd297b13836f6b59030f0e61982608916b81fba4a758a174d2e6998f0ccb**
Documento generado en 05/03/2021 01:04:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cinco de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00151 00
Asunto	Reconoce personería, tiene notificado por conducta concluyente y deja constancia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar al abogado ALEXANDER VERA BASTOS para representar al demandado ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA, en los términos del poder conferido (archivo 30).

De otro lado, y puesto que aún no hay constancia de notificación efectiva de la parte demandada en el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se notifique el presente auto por estados. En aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 91, inciso 1, del C.G.P., la parte demandada contará con el término de tres (3) días para solicitar al Juzgado acceso al expediente electrónico, el cual contiene la demanda, sus anexos y demás actuaciones subsiguientes, vencidos los cuales comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda.

Se deja constancia que el único demandado en el presente proceso se encuentra notificado.

Ejecutoriado el presente auto, pásese el proceso a Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a37f1350fc9dfe0eeb6a3a8db9c46266c422cbd3f219d3ac19897d225e43346**
Documento generado en 05/03/2021 10:15:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, cinco de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00013 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Revisado el memorial mediante el cual se pretende acatar el auto inadmisorio de la demanda, se observa que dentro del término otorgado la parte actora no cumplió uno de los requisitos exigidos mediante auto del 12 de febrero de 2021, como quiera que en dicha providencia se le indicó claramente que *“Deberá el apoderado de la parte actora, **acreditar haber enviado**, al presentar la demanda de manera simultánea, **copia de ésta al demandado con sus respectivos anexos**, pues no se allegó certificación alguna que así lo pudiera indicar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020”* (negrilla y subrayado intencionales y no originales), y el apoderado de la parte actora tratando de satisfacer dicha reclamación, reveló que envió la demanda y sus anexos, el mismo día que radicó aquella ante la oficina de apoyo judicial y que lo volvía a efectuar con dicho escrito, pero lo único que obra a folios 8 del archivo 10 del expediente electrónico (que es la prueba mediante la cual pretende *acreditar* haber remitido los archivos en mención), es una página en blanco donde se pegó una constancia del envío de un correo a csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co y a arangodiego@gmail.com, el 20 de enero de 2021 (cuando la demanda fue repartida a este Juzgado el 3 de febrero de los corrientes), sin que además pueda apreciarse **ningún documento adjunto** que permita concluir que en que se trata de la remisión de la demanda y sus anexos, y de que estos archivos **hubieran sido adjuntados efectivamente** en el correo electrónico respectivo.

Huelga indicar que no parece que la simple manifestación del apoderado de la parte demandante pueda servir de prueba de la efectiva remisión y entrega de los archivos que se echan en falta.

Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. el Despacho,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR de plano la presente demanda en proceso VERBAL promovido por los señores EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ VÉLEZ y DAMARYS CÉSPEDES GARCÍA en contra del señor DIEGO FERNANDO ARANGO ÁLVAREZ, en virtud de las motivaciones expuestas.

*Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite deben presentarse **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d6c7c0a9fa30c65f4b4c34195e200da3ab1a3ee98bffadb1825b2da31428f2**
Documento generado en 05/03/2021 01:04:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cinco de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00043 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

- Deberá allegar al despacho, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, poder remitido por el otorgante desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, toda vez que este es una persona inscrita en el registro mercantil; y en el mencionado se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior además, siguiendo la doctrina expuesta por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 3 de septiembre de 2020, a la cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHZHQZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=t3HN0E
- Deberá allegar constancias donde claramente se evidencie el envío de la demanda y sus anexos a los demandados. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- En el hecho tercero de la demanda se consigna un valor del contrato, diferente en letras y en números. Se servirá entonces la parte demandante aclarar dicha situación (C.G.P., art. 82, núm. 5).

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7dd270208bb9d3fb658ef1d128db78a8bd5abf1f4498fe3c72b2930c15b8bd**
Documento generado en 05/03/2021 10:15:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, cinco de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00046 00
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia y ordena remisión del expediente por los medios técnicos disponibles

Estudiada la demanda remitida, se observa la necesidad de rechazarla por falta de competencia por el factor objetivo (naturaleza del asunto), en los términos del artículo 90 del C.G.P., y ordenar su devolución al centro de servicios administrativos de Rionegro, Antioquia, para que por su intermedio se reparta al juez que se considera competente, por las razones que se explican a continuación.

En la demanda se observa que la parte actora pide que se declare la nulidad relativa por vicio del consentimiento del contrato de compraventa de *derechos herenciales* vinculados a la sucesión de la señora ROSA ELVIA GARCÍA RODRÍGUEZ, o en subsidio, que se deje sin efecto dicho negocio jurídico, pero por lesión enorme, emitiéndose las ordenes consecuenciales pertinentes.

En otras palabras, se entiende que se está discutiendo el derecho que tiene demandado para acceder a la *sucesión* de la señora GARCÍA RODRÍGUEZ.

Sobre el particular, el artículo 22, numeral 13, del Código General del Proceso prescribe que, corresponde a los jueces de familia en primera instancia, conocer “De las **controversias sobre derechos a la sucesión** por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.” (Negrilla y subrayado intencionales y no originales).

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 22, numeral 13, del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28, numeral 1, ibidem, se estima que este juzgado carece de competencia para conocer de la demanda y que

la misma debe ser remitida a los Juzgados Promiscuos de Familia de Rionegro, Antioquia, para su conocimiento.

Siendo así, se ordenará remitir la demanda y sus anexos por los medios técnicos disponibles al C.S.A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que sea remitida a su vez a los Juzgados Promiscuos de Familia de Rionegro, Antioquia, quienes, conforme a la normativa citada, serían los competentes para avocar el conocimiento de una demanda de las características ya señaladas.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda en proceso VERBAL promovido por el señor MAURICIO ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ en contra del señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GIL, por falta de competencia por la naturaleza del asunto.

Segundo. Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C.S.A. de Rionegro, a fin de que sea repartida a los Juzgados Promiscuos de Familia de la localidad, conforme a lo ya expuesto.

*Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite deben presentarse **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

504f42f141715fb75ae32b652df259be4c07319b2bf5587acc836e01495a225f

Documento generado en 05/03/2021 10:15:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, cinco de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00048 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se impone su INADMISIÓN a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Allegará certificado de tradición y libertad del bien en litis con una antelación no superior a un (1) mes de vigencia, de conformidad con lo ordenado por el artículo 468, numeral 1, inciso 2, del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fc40cd91260ddac3df4dabca4c76b95eb05e97fbf0e01f8ae5c7e6776704cd8

Documento generado en 05/03/2021 01:04:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, cinco de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00049 00
Asunto	Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se impone su INADMISIÓN a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Se aclarará el por qué se pretende el pago de la pena en la pretensión sexta, considerando que también se da a entender que se pretenden, tal vez en forma posterior (en los términos del artículo 385 del C.G.P.), el pago de frutos civiles, es decir, *el cumplimiento de la obligación del arrendatario*, según se desprende de la “*petición especial*” que también se realiza referente al derecho de retención sobre bienes, y dicha petición resulta incompatible con la petición de pago de la pena, en los términos de los artículos 1594 del C.G.P. y 88, inciso 1, numeral 2, y 90, inciso 3, numeral 3, del C.G.P.

En caso tal, deberá excluirse entonces la pretensión relativa al pago de la pena o precisar si la petición especial se realiza para garantizar el pago de conceptos diferentes a los cánones de arrendamiento, pero también derivados del contrato.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7355f987a2ed770c35f6eccadb8fff66e9c2c8424d2d7cb05085fd8803b0c19e

Documento generado en 05/03/2021 01:04:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**